

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL



Citar este número al responder:
0750-706132021

Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2025.

Señor:

FELIX PAYAN TORRES

Guayabal

Celular: 310-847-2332.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En ocasión al Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **0752-039-002-021-2020** en el cual usted es presunto infractor, me permito citarle a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicada en la Carrera 2B No.7-26, calle Cubaradó de la ciudad de Buenaventura D.E, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal respecto del contenido del siguiente acto administrativo:

- **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5740 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".**

Para realizar dicha diligencia y conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso conforme al artículo 69 de la citada norma y se dará continuidad al trámite administrativo correspondiente.

Por lo anterior se fijará la presente citación para notificación personal en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste por el término de cinco (5) días.

FECHA DE FIJACIÓN

24 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

01 de julio de 2025

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-021-2020

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política, señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

SITUACIÓN FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2020, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en compañía del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, realizan aprehensión preventiva consistente en cuatrocientas (400) Unidades de madera de la especie Sajo (*Camposperma Panamensis*) equivalente a 30.8 M³, sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado en la Bodega Arlibia bajo custodia del señor **HENRY GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.504.625, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestro depositario, debido a que no contaba con un sitio para la disposición.

Que el día 16 de abril 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0752-0174 – 2021 del 16 de abril de 2021: "Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091288, al señor **FELIX PAYAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.700.653, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, consistente en cuatrocientas (400) Unidades de madera de la especie Sajo (*Camposperma Panamensis*) equivalente a 30.8 M³, sin salvoconducto de movilización, este material forestal era transportado en una Lancha tipo artesanal, de nombre **MARDOQUEO**, el material forestal era proveniente del Bajo San Juan Choco, municipio Litoral Bajo San Juan.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 16 de octubre de 2021, mediante oficio No. 0750-600012021 comunica al señor **FELIX PAYAN TORRES**, la Resolución 0750 No. 0752-0339 octubre 8 de 2020, por la cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiente y se formulan cargos y se toman otras determinaciones.

Que, el día 16 de octubre de 2020 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante oficio No. 0750-60001-2021, envió copia del acto administrativo a la procuraduría 21 judicial II ambiental y agraria del valle del cauca.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 31 de agosto de 2021, emite Resolución 0750 No. 0752 – 0449 de fecha agosto 31 de 2021, por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas, consistente en retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-021-2020, hasta antes de la apertura de la investigación y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 05 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-70613-2021, se informa, sobre la resolución 0750 No. 0752-0449 de 2021, por la cual se corrigen unas actuaciones administrativas al señor FELIX PAYAN TORRES.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 10 de marzo de 2022 mediante auto por medio del cual inicia un proceso sancionatorio ambiental, ordena apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.700.653, Por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 10 de marzo de 2022 mediante oficio No. 0750- 70613-2021, cita para notificación de la resolución 0750 No. 0752-0449 de 2021 al señor FELIX PAYAN TORRES.

Que, el día 16 de mayo de 2022 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante oficio No. 0750-706132021 notifica por aviso de la resolución 0750 No. 0752-0449 de 2021 al señor FELIX PAYAN TORRES.

Que, el día 16 de mayo de 2022 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante oficio No. 0750-74084-2021, envía copia del acto administrativo a la procuraduría 21 judicial II ambiental y agraria del valle del cauca.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 29 de julio de 2022, mediante auto por medio del cual se formulan cargos, consistente en transportar material forestal consistente en cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, el día 08 de agosto de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante oficio No. 0750-706132021, cita para notificación del auto por medio del cual se formulan cargos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 09 de noviembre de 2023 mediante oficio No. 0750-706132021 notifica por aviso de auto por medio del cual se formulan cargos al señor FELIX PAYAN TORRES.

Que, el día 23 de enero de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por el cual cierra la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio

h



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

ambiental, ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-021-2020.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 30 de enero de 2025 comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, del 23 de enero de 2025, al señor FELIX PAYAN TORRES.

Que, el día 19 de febrero de 2025, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la Unidad Gestión de Cuenca Bahía Málaga –Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-202802025, el expediente N° 0752-039-002-021-2020, a nombre de FELIX PAYAN TORRES, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de enero 23 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que el día 06 de mayo de 2025 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA ELABORACIÓN:
06-05-2025

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):
DAR Pacífico Oeste

3. EXPEDIENTE No:
0752-039-002-021-2020

4. ANTECEDENTES

El día 13 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, perteneciente a la unidad de gestión de cuenca 1082 – Bahía Málaga – Bahía de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste DARPO, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda Costa de la Armada Nacional de Buenaventura, se trasladaron hasta un lugar de la Bahía de Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura con la



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

finalidad de realizar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), los cuales venían siendo transportada en una motonave de nombre BELLO CHUARE, sin salvoconducto; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091317 de fecha 13 de septiembre 2020 y generando un informe de visita de la situación encontrada, donde se establece como responsable del material incautado al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4700653.

El día 13 de septiembre de 2020 se suscribe el acta de entrega en custodia a secuestro depositario adjudicada al señor HENRY GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10504625.

El día 12 de julio de 2021 mediante resolución 0750 No. 0752-0339 de 2020, por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiente y se formulan cargos y se toman otras determinaciones, se legaliza e impone al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4700653, la medida consistente en la aprehensión preventiva de cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), sin salvoconducto; razón por la cual se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091317 de fecha 13 de septiembre 2020.

El 31 de agosto de 2021, por la cual se corrigen unas actuaciones administrativas, consistente en retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-021-2020, hasta antes de la apertura de la investigación y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la ley 1333 de 2009.

El 10 de marzo de 2022 mediante auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se ordena apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4700653, Por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se formuló cargo único contra el señor FELIX PAYAN, consistente en transportar material forestal consistente en cuatrocientas (400)

H



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

unidades de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Cargo único: Transportar material forestal consistente en cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), los cuales venían siendo transportada en la motonave de nombre Bello Chufare con matrícula No. CXP 012338B, sin contar con amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 80 y 82 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la Resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017, modificada por la resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de Formulación de Cargos se fundamentó en las siguientes pruebas.

Acta N° 0091317 de fecha 13/09/2020

Informe de visita de fecha 13/09/2020

Acta de entrega en custodia a secuestro depositario de fecha 13 de septiembre de 2020

Pese a que al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.700.653, de Buenaventura, es el presunto infractor, se le notificó el acto administrativo por el cual se le impuso medida preventiva, no presentó los descargos respectivos. Posteriormente se le citó para notificarle el Auto por el cual se le inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se le formulan cargos; pero no se presentó para realizar la diligencia de notificación personal, por lo que se tuvo que notificar por aviso; en esta etapa tampoco se presentaron descargos por parte del presunto infractor.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.700.653, se le realizó la aprehensión preventiva de, cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), sin contar con amparo legal alguno, en especial el



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Salvoconducto Único Nacional (SUNL), emitido por la autoridad ambiental competente, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camposperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), sin contar con amparo legal, en especial el salvoconducto no se logró determinar que el encartado haya realizado el corte y causado de manera personal el daño.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

H



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: anual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo al listado oficial de las especies silvestres amenazadas -Resolución 126 de 6 de febrero de 2024, la especie movilizada NO se encuentra en algún grado de amenaza.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Nombre Común	Nombre científico	Observación/estado de conservación	Fuente	Link
Sajo	<i>Camptosperma panamensis</i>	El sajo (<i>Camptosperma panamense</i>) es un árbol de madera ligera y fácil de trabajar, que se encuentra en bosques húmedos tropicales de América. Es conocido por su color claro y su capacidad para secarse rápidamente, aunque también presenta deformaciones y rajaduras durante el proceso. La madera de sajo se utiliza en carpintería debido a su facilidad de manipulación y sus buenas propiedades para encolar, laquear y retener clavos. El estado de conservación de la especie forestal sajo (<i>Camptosperma panamense</i>) no es fácil de determinar con exactitud, ya que no se encuentra clasificada como amenazada en listas internacionales de especies en peligro. Sin embargo, se sabe que es una especie de madera que se utiliza para la producción de muebles y otros productos, lo que podría generar presión sobre sus poblaciones naturales debido a la explotación forestal.	Página web	https://www.google.com/search?sca_esv=b5b85f1110a5fb0d&sxsrf=AHTn8zqGA-5F5OZ_znMO3AKjalbUJ1aqUQ:1746829421577&q=sajo+(camptosperma+panamense),&sa=X&ved=2ahUKEwia6p_ZtpeNAXVPRzABHWcWLDUQ7xYoAHoECAwQAQ&biw=1600&bih=731&dpr=1 https://www.google.com/search?q=estado+de+conservacion+de+la+especie+forestal+sajo&sca_esv=b703f1cd0674f892&riz=1C1GCEU_esCO1012CO1012&sxsrf=AHTn8zo_hIHnmF-YecrAuyNEor4QuAJ7DQ%3A1747063406440&ei=bhliaLVHGQs-QwbkPo9OZsQk&ved=0ahUKEwi7tvatnp6NAXVPSDABHAnPjYQ4dUDCBA&uact=5&oq=estado+de+conservacion+de+la+especie+forestal+sajo&gs_lp=Egxn3Mtd2I6LXNIncAiMmVzdGFkbyBkZSBjb25zZXJ2YWNpb24gZGUgbGEgZXNwZWNPZSBmb3Jlc3RhYCBzYWpvMgUQIRigAUiVpWFQgAZYoJsBcAF4AJABAJgB2QGgAcM9qgEGMC41Mi4xuAEDyAEA-AEBmAlloAKQK8ICChAAGLADGNYEGEfCAgUQABjvBclCCBAAGIAEGKIEwgllEAAYogQYiQXCAGYQABglGB7CAggQIRigARjDBMICChAhGKABGMMEGARCAgcQABiABBg



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

				NwgII EAAYCBgNGB7CAgQ QIRgKmAMaIAYBkAYIkgcE MS4zNqAHteABsgcEMC4zN rgHhys&scIient=gws-wiz-serp
--	--	--	--	--

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-021-2020, no se encontraron causas de agravación ni atenuación.

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	En razón a que se desconoce el lugar de donde proviene el material forestal no es posible determinar que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado haya cometido otras infracciones al medio ambiente con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros	Con las evidencias encontradas en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuído de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que con su conducta el encartado haya infringido varias disposiciones
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no fue posible determinar si el lugar del cual fue extraído el material forestal es un área protegida o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material forestal, no se pudo determinar si el lugar del cual fue extraído por parte del infractor es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a la información contenida en el expediente no se pudo determinar si existió obstrucción por parte del infractor.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Revisado el archivo de la entidad no se evidencia que existan medidas preventivas previas.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No se involucran residuos peligrosos en la presente investigación.

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	De acuerdo a la revisado en el expediente, no se evidencia confesión a la autoridad ambiental antes del inicio del procedimiento sancionatorio
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Revisado el expediente no se evidencia que el encartado por iniciativa propia haya mitigado o resarcido el daño, compensado o corregido el perjuicio causado.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Revisado el expediente, no se pudo determinar, que el infractor haya realizado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Imagen 3. Pantallazo de Consulta en el Aplicativo RUIA

24



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Fuente: RUIA 2025

El señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4700653., NO se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo a lo establecido en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"

(...) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos"

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, ADRES y programas del gobierno como "Renta ciudadana" de Prosperidad Social para establecer el estrato socioeconómico.

La clasificación dada al señor La clasificación dada al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.700.653, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, en la categoría B4, que corresponde a pobreza moderada. (Imagen 4)

En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES el señor FELIX PAYAN TORRES se encuentra afiliado en el régimen contributivo (Imagen 5); de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

"Los afiliados al régimen Contributivo en el sistema general de seguridad social en salud son las personas En el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia, el Régimen Contributivo incluye a personas con capacidad de pago, como trabajadores formales, independientes, pensionados y sus familias. También incluye a servidores públicos, entre otros".



Imagen 4 – Sisbén.

Fuente: SISBEN IV, 2025

De acuerdo a lo anteriormente descrito la capacidad socioeconómica del infractor señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4700653 es de 0.04.

Imagen 5. Pantallazo consulta aplicativo ADRES

La información registrada en esta página es reflejo de la reportación por instituciones de Salud en Salud y Vida y el Registro Centralizado de Hospitales de la Resolución 1732 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2193 de 2021 y 762 de 2023 de la ADOES, normativa por la cual se adopta el formato de "Formulario de Clasificación de Mortalidad y Especialidad" para el reporte y actualización de los datos de atención que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADOES.

Fuente ADRES

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

No es posible comprobar el daño ambiental toda vez que se desconoce el lugar del cual fue extraído el material vegetal por lo tanto no se puede evaluar el impacto ambiental

12.SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

En concordancia con lo anterior se establece como sanción:

El decomiso definitivo de material forestal consistente en cuatrocientas (400) unidades de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*), equivalente a (30.8 m³), al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.700.653, Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario HENRY GIRALDO con cedula de ciudadanía No. 16.504.625, quien es el infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 13 de septiembre de 2020; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento

13. MULTA:

No aplica

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.700.653, mediante la Resolución 0750 No. 0752-0339 del 8 de octubre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.700.653-del cargo Único formulado en el Auto "Por Medio del cual se Formulan Cargos" de fecha 29 de julio de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor señor FELIX PAYAN TORRES, identificado c.c. N° 4.700.653 la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de cuatrocientas (400) Unidades de madera de la especie Sajo (*Camptosperma Panamensis*) equivalente a 30.8 M³.

PARAGRAFO: La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor FELIX PAYAN TORRES, identificado

h



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5740
(20 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

con la cédula de ciudadanía número 4.700.653 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 20 días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba P. - Abogada Contratista - DARPO
Archívese en: EXP. 0752-039-002-021-2021

70

RECEIVED MAY 10 1964

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D.C. 20250

TO: DIRECTOR, AGRICULTURAL RESEARCH SERVICE

FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]

1. [illegible]

2. [illegible]

3. [illegible]

4. [illegible]

5. [illegible]

6. [illegible]

7. [illegible]